

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1317/2020

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 12/2022

En Madrid, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, los presetes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 1317/2020 a instancia de como parte demandante, representada por la Procuradora Sra.

y asistida por la Letrada Sra.

, colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en sustitución del Letrado Sr. Fernando Salcedo Gómez; frente a WIZIN BANK como parte demandada, representada por la Procuradora Sra.

Letrado Sr. , colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en sustitución del Letrado Sr.

; vengo a dictar, en nombre de S.M el Rey de España, la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , en la representación indicada, interpuso demanda de juicio ordinario frente a la expresada demandada en la que, en síntesis, alegaba: 1º.- que la demandante ostenta la condición de consumidor al actuar fuera de su ámbito profesional; 2º.- 2º.- que la demandante suscribió el 18 de febrero de 2014 un contrato de tarjeta de crédito que le fue ofrecido en un centro comercial para sobrellevar de forma más holgada los gastos del hogar, contrato que fue aceptado por la demandante ante las múltiples ventajas que se le presentaron por la

entidad y la posibilidad de abonarlo en plazos de su elección, sin que se le informara adecuadamente de las condiciones particulares del contrato de forma que lo único que le quedó claro fueron los cómodos plazos en que tendría que pagar al banco; 3°.- que se trata de una tarjeta "revolving" con un interés superior al de otro tipo de préstamos; 4°.- que el tipo de TAE era de un 27,24%, notablemente superior al aplicable a los préstamos al consumo al tiempo de la contratación; 4°.- que las condiciones que configuran el precio del contrato no fueron explicadas al demandante y el contrato se presenta como un texto farragoso, resultando las condiciones abusivas, incluyendo la referida al interés remuneratorio y a la comisión por impagados; 5°.- que la reclamación extrajudicial ha resultado infructuosa. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda por virtud de la cual se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usurario con condena de la entidad bancaria a reintegrar las cantidades satisfechas por el demandante que excedan del principal dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con intereses legales, y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula referida a los intereses remuneratorios con la eliminación de dicha cláusula y demás cláusulas abusivas y devolución de las cantidades abonadas en dicho concepto, a determinar en ejecución de sentencia, más intereses legales desde la fecha de los sucesivos pagos hasta la completa satisfacción y, en su defecto, idéntica declaración respecto de la comisión por impagados. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que contestó a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones: 1°.- la existencia de prejudicialidad al haber planteado cuestión prejudicial la Audiencia Provincial de Las Palmas ante el TJUE; 2°.- que es la parte demandante la que no ha querido llegar a ningún tipo de acuerdo para evitar el litigio; 3°.- que para valorar cuál es el tipo de interés medio aplicable, ha de acudirse a la categoría concreta de las tarjetas revolving y no a los intereses de los préstamos al consumo; 4°.- y que dado que el vigente era de un 24%, el aplicado no puede considerarse usurario, 5°.- que el demandante ha hecho uso de la tarjeta durante 12 años sin formular queja alguna sobre la supuesta abusividad de la tarjeta, superando el clausulado del contrato los controles de incorporación y transparencia; 6°.- que el demandante era concedor, desde la firma del contrato, del tipo de interés aplicable o, en su defecto, desde las sucesivas liquidaciones que la entidad bancaria le remitía

mensualmente; 7°.- que en marzo de 2020, la entidad demandada redujo el TAE al 21,94% tas haber declarado el Tribunal Supremo un tipo de interés como el que es objeto del contrato litigioso. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa sin que alcanzaran acuerdo alguno, ratificaron sus escritos y propusieron prueba documental, admitida en los términos recogidos en soporte videográfico, tras lo cual interesaron que las actuaciones quedaran vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No discutida la condición de consumidor del demandante, hemos de partir de lo resuelto por el Tribunal Supremo, en sentencia de Pleno del 04 de marzo de 2020, que viene a matizar y puntualizar la doctrina precedente del Alto Tribunal plasmada en la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2015. En la resolución de 25 de noviembre de 2015 se establecía, de forma sintetizada, que:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente

superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"..

También se añadía en la indicada sentencia de 25 de noviembre de 2015 que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la

comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el presente caso, la parte actora considera que el tipo de interés a considerar era el aplicado a 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el tipo de interés medio de los créditos al consumo, situado en un 7,92% al tiempo del contrato, frente al 27,24% fijado en el contrato. Sin embargo, no se comparte dicha afirmación y tal y como sostiene la parte demandada, ha de atenderse a los específicos que publicaba el Banco de España que, en aquel momento se situaban en un 20,84%, específico de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en un caso con un tipo de interés de referencia y un tipo aplicado en el contrato muy similares a los que aquí nos ocupan, el Alto Tribunal ya indicaba que "El interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos" y añadía "6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse

este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

SEGUNDO.- Así pues, conforme a la jurisprudencia reseñada, sí puede examinarse por el Juzgador, la falta de transparencia de las condiciones contractuales lo cual, a su vez, conducirá a determinar si el tipo de interés así como otras condiciones contractuales aplicadas, resultan o no abusivas, y ello dado que esa falta de transparencia si es invocada por la parte actora en su escrito de demanda.

En el presente caso, como documento nº 2 de la contestación a la demanda, se presenta el contrato suscrito por las partes el 18 de febrero de 2014, resultando que en la primera hoja, sin ningún tipo de recurso estilístico, se refleja la TAE del 27,24% aplicable y no es sino hasta el final de la segunda hoja, bajo la rúbrica de ANEXO donde se reitera el interés remuneratorio, entre un maremagnum de tipos y comisiones por impagos, y sin ningún explicación concreta de cómo se calcula, de manera que éste no tiene posibilidad de conocer el coste de la tarjeta,. Por lo que evidente que la cláusula de intereses no superan los controles de transparencia e incorporación.

Partiendo de ello, la jurisprudencia permite analizar el carácter usurario del tipo de interés y si bien es verdad que el Tribunal Supremo se inclina por acudir a la misma categoría del producto litigioso, lo cierto es que a la fecha de la contratación, el tipo de interés para este tipo de tarjetas no se publicaba por el Banco de España de manera independiente pero incluso si tenemos en cuenta que la aplicación retroactiva que el Banco de España realizó hasta el año 2010, resulta que la TAE media para este tipo de tarjetas era de 21,17%, inferior en seis puntos al aplicado por la demandada, siendo procedente recordar que el Tribunal Supremo ya declaró usuraria incluso una TAE ligeramente inferior del 26,82% en las sentencias mencionadas.

Por tanto, se estima que el interés pactado es claramente usurario y ello vicia de nulidad el contrato suscrito.

Así pues, apreciado el carácter usurario de los intereses remuneratorios, la consecuencia es la nulidad del contrato de tarjeta de crédito con la necesaria devolución por parte del demandante de las cantidades de principal que haya dispuesto y no haya reintegrado mientras que la parte demandada ha de devolver las cantidades indebidamente cobradas en exceso sobre el principal sin que ello implique una compensación no admitida en derecho pues se trata de efectos derivados de la nulidad, tal y como establece el art. 1303 del Código Civil,

cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia con la presentación por la entidad demandada de la correspondiente liquidación, salvo acuerdo extrajudicial de las partes en cuanto al finiquito resultante.

TERCERO.- La cantidad resultante a favor del demandante devenga intereses moratorios del art. 1108 CC desde la fecha de los sucesivos pagos hasta la completa satisfacción y procesales del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas del procedimiento, conforme al art. 394 LEC, serán satisfechas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por la Procuradora Sra. , en nombre de , frente a WIZINK S.A, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandante, de 18 de febrero de 2014, por su carácter usurario, y se condena a la parte demandada a restituir a la parte actora la cantidad que haya satisfecho la parte demandante que exceda del principal mientras que el demandante deberá abonar la cantidad de principal que, en su caso, quedara pendiente tras la devolución de las cantidades cobradas en exceso, lo cual se determinará en ejecución de sentencia previa presentación por la entidad bancaria de la correspondiente liquidación. La cantidad resultante a favor del demandante, devengará, en su caso, intereses moratorios desde la fecha de la demanda hasta la de esta resolución y procesales desde la fecha de la sentencia hasta el pago.

Corresponde a la parte demandada abonar las costas.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
LA MAGISTRADA